



Tribunal Electoral
del Estado de México

RECURSOS DE APELACIÓN.

EXPEDIENTES **NÚMEROS:**
RA/32/2017 Y RA/33/2017
ACUMULADOS.

ACTOR: PARTIDO POLÍTICO
MORENA Y DELFINA GÓMEZ
ÁLVAREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO.

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ

MAGISTRADO PONENTE: DR. EN
D. CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Toluca de Lerdo, México, a veinticinco de mayo de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver los autos que integran los expedientes de los Recursos de Apelación **RA/32/2017** y **RA/33/2017**, interpuestos por el partido político MORENA, a través del ciudadano **Ricardo Moreno Bastida**, quien se ostenta como su representante propietario, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y la ciudadana **Delfina Gómez Álvarez**, en su calidad de candidata a la Gubernatura del Estado de México, en contra del acuerdo de fecha cinco de mayo de dos mil diecisiete, dictado por el Secretario Ejecutivo del referido Instituto, dentro del expediente **PES/EDOMEX/DGA/FJCH-RAC-EOR/007/2017/04**.

RESULTANDO

ANTECEDENTES:

I. TRAMITACIÓN DE LA QUEJA ANTE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

1. Presentación de la queja. El día diez de abril de dos mil diecisiete, la ciudadana Delfina Gómez Álvarez, en su calidad de candidata a Gobernadora del Estado de México, por el partido político MORENA, presentó escrito de queja ante la oficialía de partes del Instituto Nacional Electoral, en contra de los ciudadanos Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Consejero Nacional del Partido Acción Nacional; Ricardo Anaya Cortés, Presidente Nacional del Partido Acción Nacional; y Enrique Ochoa Reza, Presidente del Comité Ejecutivo del Partido Revolucionario Institucional, por la probable violación a la normatividad electoral consistente en la difusión de manifestaciones tendientes a constituir violencia política de género.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

2. Remisión del escrito de incompetencia del Instituto Nacional Electoral al Instituto Electoral del Estado de México, y determinación sobre las medidas cautelares. En fecha diecisiete de abril de la presente anualidad, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral remitió al Presidente del Instituto Electoral del Estado de México mediante oficio INE-UT/3310/2017, de fecha once de abril del mismo año, la queja respectiva, derivada de la presentación del escrito señalado en el numeral que antecede, ello en razón de que la autoridad administrativa electoral nacional determinó, entre otras cuestiones, no ser competente para conocer del asunto, y que la autoridad facultada para conocer de los hechos denunciados es el instituto electoral local, a través del Procedimiento Administrativo Sancionador relacionado con el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, al tratarse de una presunta infracción vinculada con el proceso electoral local 2016-2017 en el Estado de México; por lo que remitió las constancias a efecto de éste último determinara lo conducente, correspondiéndole de igual manera, el pronunciamiento respectivo sobre las medidas cautelares solicitadas por la quejosa.

II. TRAMITACIÓN ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

1. Recepción de constancias. En fecha diecisiete de abril del año en curso, se recibió ante la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, el oficio número INE-UT/3310/2017, mediante el cual el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral remitió los documentos relacionados con la queja presentada por la ciudadana Delfina Gómez Álvarez, candidata a Gobernadora del Estado de México postulada por MORENA.

2. Acuerdo de registro. Mediante proveído de diecinueve de abril del presente año, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó radicar la queja presentada bajo la clave PSO/EDOMEX/DGA/FJCH-RAC-EOR/007/2017/04; así mismo, determinó reservar su admisión a efecto de llevar a cabo una investigación previa con la finalidad de contar con los elementos necesarios para determinar lo conducente, ordenando la realización de diversas diligencias para tal efecto.

En el mismo acuerdo, la citada Secretaría Ejecutiva determinó reservarse el pronunciamiento relativo a las medidas cautelares planteadas por la quejosa, hasta contar con los elementos de prueba idóneos.

3. Presentación de Juicio de Revisión Constitucional Electoral y Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. En contra del acuerdo enunciado en el numeral inmediato anterior, los hoy actores promovieron sendos medios de impugnación, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismos que fueron registrados bajo las claves SUP-JRC-144/2017 y SUP-JDC-295/2017, y resueltos el cuatro de mayo del año en curso, ordenando entre otras cuestiones, acumular los medios de impugnación, modificar el

acuerdo donde la Secretaría Ejecutiva radicó la queja PSO/EDOMEX/DGA/FJCH-RAC-EOR/007/2017/04, y se reservó entrar a estudio; ordenar al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, proveer dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación, lo procedente en relación con la admisión de la queja y la promoción de medidas cautelares.

4. Cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, admisión de la queja, pronunciamiento respecto de las medidas cautelares solicitadas. Mediante acuerdo de cinco de mayo de dos mil diecisiete, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio de revisión Constitucional Electoral y Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificados con los números SUP-JRC-144/2017 y SUP-JDC-295/2017 acumulados, admitió la queja presentada por la quejosa como procedimiento especial sancionador, ordenando emplazar a los probables infractores a la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México.



En el mismo proveído, la citada Secretaría procedió a proveer respecto de la solicitud de medidas cautelares, acordando negarlas, al considerar que no se encontraban en riesgo los bienes jurídicos tutelados, es decir, que no se podía arribar a la conclusión de que existía peligro en la dilación de realizar acciones dirigidas a garantizar la existencia de los derechos de la queja.

III. TRAMITE ANTE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

1. Presentación de Juicio de Revisión Constitucional Electoral y Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Inconformes con el acuerdo anterior,

el diez de mayo de dos mil diecisiete, los hoy actores, presentaron Juicio de Revisión Constitucional Electoral y Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano (*vía per saltum*), solicitando la remisión de sus escritos de demanda a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para su resolución.

2. Turno y trámite. Recibidas las constancias por la Sala Superior del Tribunal Electoral federal, la Magistrada Presidenta turnó los juicios a la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien en su oportunidad acordó la radicación de los asuntos, correspondiendo las claves de identificación SUP-JRC-166/2017 y SUP-JDC-358/2017.

3. Reencauzamiento y remisión de constancias. En fecha dieciocho de mayo de la presente anualidad, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sendos Acuerdos Plenarios en los expedientes identificados con los números SUP-JRC-166/2017 y SUP-JDC-358/2017, mediante los que determinó la improcedencia de los Juicios de Revisión Electoral y para la Protección de los Derechos Político- Electorales, ordenando reencauzar los medios de impugnación como Recursos de Apelación, y remitir las constancias originales a este Tribunal Electoral local.

III. ACTUACIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

1. Recepción de constancias. El diecinueve de mayo de la presente anualidad, mediante oficios SGA-JA-1531/2017 y SGA-JA-1531/2017, presentados ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, se notificaron los acuerdos antes descritos, así como también, se recibieron las constancias originales de los expedientes que nos ocupan.



2. Acuerdo de radicación y turno a ponencia. El mismo diecinueve de abril, el Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, dictó sendos acuerdos en los expedientes de mérito, donde ordenó el registro y radicación de los Recursos de Apelación, bajo los números de expediente RA/32/2017 y RA/33/2017, y se designó, por razón de turno al Magistrado Doctor en Derecho Crescencio Valencia Juárez como ponente, a efecto de formular el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de México es competente para resolver los Recursos de Apelación sometidos a su conocimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y 1° fracción VI, 3°, 383, 390 fracción I, 405, 406 fracción II, 407, 410 párrafo segundo, 411, 412 fracción I, inciso a), 415, 419, 429 párrafo segundo, fracción I, 430, 442, 443, 446 párrafos primero y segundo, y 451 del Código Electoral del Estado de México, 1, 2 y 19 fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de México; así como en lo dispuesto por los Acuerdos Plenarios dictados en los expedientes SUP-JRC-166/2017 y SUP-JDC-358/2017, en los que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó reencauzar los Juicios de Revisión Constitucional Electoral y para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano interpuestos por los actores, como Recursos de Apelación, toda vez que el acto impugnado se hace consistir en el acuerdo de cinco de mayo de dos mil diecisiete, dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México dentro del expediente PES/EDOMEX/DGA/FJCH-RAC-EOR/007/2017/04.

SEGUNDO. Acumulación. De la lectura integral de las demandas presentadas por los ciudadanos Ricardo Moreno Bastida, representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y Delfina Gómez Álvarez, en su calidad de candidata postulada por el citado instituto político a la Gubernatura del Estado de México, en los Recursos de Apelación RA/32/2017 y RA/33/2017, se advierte que ambos impugnan el acuerdo de cinco de mayo de dos mil diecisiete, dictado dentro del expediente PES/EDOMEX/DGA/FJCH-RAC-EOR/007/2017/04; asimismo, señalan como autoridad responsable al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En ese sentido, dado que existe identidad en el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable, es inconcuso que hay conexidad de la causa; de ahí que con fundamento en los artículos 431 del Código Electoral del Estado de México; y 19, fracción XXV del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, se decreta la acumulación del Recurso de Apelación RA/33/2017 al diverso RA/32/2017, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de México, según se advierte de los acuerdos de turno.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria, a los autos del Recurso de Apelación acumulado.

TERCERO. Causal de Improcedencia. Previo al estudio de fondo del asunto, este Tribunal se avocará al análisis de las causales de improcedencia, en razón de que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que debe hacerse de oficio, con la finalidad de dictar correctamente la sentencia que en derecho proceda; lo anterior, en atención al artículo 1º del Código Electoral del Estado de México, y a la Jurisprudencia identificada bajo la

clave TEEMEX.JR.ELE 07/09 de rubro: "IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"¹.

Derivado de lo anterior, se tiene que de actualizarse alguna causal de improcedencia se imposibilitaría el efectuar el análisis de fondo del reclamo planteado por los recurrentes; motivo por el cual se procede a su análisis atendiendo al principio de exhaustividad, y a las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional de rubros: "**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO**"² y "**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVA ELECTORAL**"³, esto en armonía con lo establecido por los artículos 1º, 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México.



Una vez precisado lo anterior, en estima de este Tribunal Electoral deben desecharse de plano los presentes medios de impugnación, en virtud de que los mismos han quedado sin materia, ello en atención a las siguientes consideraciones.

El artículo 426, primer párrafo del Código Electoral del Estado de México, dispone que los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano, cuando se actualice alguna causal de improcedencia de las previstas en dicho cuerpo normativo; por su parte, el artículo 427, fracción II del citado Código comicial local, señala que procederá el sobreseimiento de los medios de impugnación, cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnada, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación.

¹ Revalidada por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevante de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

² Revalidadas por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevante de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 12.

³ Ídem.

La causal de improcedencia prevista en dicha disposición está integrada por los elementos:

1. Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque; y
2. Que tal decisión genere como efecto que el medio de impugnación quede sin materia.

No obstante, para que se actualice esa causal basta con que se presente el segundo elemento, pues propiamente lo que produce el sobreseimiento, o en su caso, desechamiento de plano del juicio, es el hecho jurídico de que éste quede sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa decisión.

Se afirma lo anterior, porque es de explorado derecho que un presupuesto indispensable de todo proceso judicial está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, esto es, la contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la *Litis* o materia del proceso.

De forma que, cuando cesa, desaparece, o se extingue el litigio, ya sea por el surgimiento de una solución o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso quede sin materia.

En esas circunstancias, lo que procede es darlo por concluido sin entrar al fondo del litigio, para lo cual debe de emitir una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento si ocurre después.

Cabe mencionar que aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia, es la revocación o modificación del acto o resolución, esto no implica que sea el único modo de generar la extinción del objeto o materia del proceso.

De tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar sin materia u objeto el proceso, como producto de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

Lo anterior, con base en el criterio contenido en la jurisprudencia 34/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.”**⁴

Ahora bien, en el caso que nos ocupa este órgano jurisdiccional estima que se actualiza la causal en comento en razón de lo siguiente:



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Como ya se ha precisado, el día diez de abril de dos mil diecisiete, la ciudadana Delfina Gómez Álvarez, en su calidad de candidata a Gobernadora del Estado de México, por el partido político MORENA, presentó escrito de queja ante la oficialía de partes del Instituto Nacional Electoral, en contra de los ciudadanos Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Consejero Nacional del Partido Acción Nacional; Ricardo Anaya Cortés, Presidente Nacional del Partido Acción Nacional; y Enrique Ochoa Reza, Presidente del Comité Ejecutivo del Partido Revolucionario Institucional, denunciando hechos que en su apreciación constituyen violencia política de género en su contra, escrito en el que además, solicitó se dictarían las medidas cautelares necesarias.

Ante tales hechos, en fecha diecisiete de abril de la presente anualidad, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral determinó que ese instituto no era competente para conocer de los mismos, correspondiendo conocer

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. México TEPJF, pp. 379 y 380.

de éstos al Instituto Electoral del Estado de México, por lo que remitió a su Presidente mediante oficio INE-UT/3310/2017, de fecha once de abril del mismo año, la queja respectiva, derivada de la presentación del escrito señalado con anterioridad, a efecto de ésta última determinara lo conducente, correspondiéndole de igual manera, el pronunciamiento respectivo sobre las medidas cautelares solicitadas por la quejosa.

Derivado de lo anterior, la autoridad señalada como responsable en fecha cinco de mayo del año que transcurre, acordó entre otros puntos, lo relativo a las medidas cautelares solicitadas, resolviendo lo siguiente:

[...]

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta autoridad administrativa considera que **NO HA LUGAR A ACORDAR FAVORABLEMENTE LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS POR LA QUEJOSA CIUDADANA DELFINA GÓMEZ ÁLVZREZ** en el expediente al rubro señalado, puesto que no se considera que se encuentre en riesgo bienes jurídicos tutelados, es decir, no se puede arribar a la conclusión de que existe peligro en la dilación de realizar acciones dirigidas a garantizar la existencia de los derechos de la quejosa.

[...]"

Determinación que fue impugnada por los ahora recurrentes ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, órgano colegiado que en fecha dieciocho de mayo del año que transcurre, mediante Acuerdos Plenarios dictados en los expedientes SUP-JRC-166/2017 y SUP-JDC-358/2017, reencauzó dichos medios de impugnación a Recursos de Apelación a este órgano jurisdiccional, a efecto de que resolviera lo conducente.

Ahora bien, la causal en comento se actualiza en los presentes asuntos, en razón de que la autoridad responsable previo los trámites de sustanciación correspondientes, remitió a este Tribunal el expediente integrado con motivo de la queja



PES/EDOMEX/DGA/FJCH-RAC-EOR/007/2017/04, para su resolución.

En ese contexto, el Pleno de este Tribunal Electoral local, en fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, dictó sentencia definitiva dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave PES/66/2017⁵, mismo que tuvo por materia de pronunciamiento lo relativo a la queja -PES/EDOMEX/DGA/FJCH-RAC-EOR/007/2017/04- instaurada por la ciudadana Delfina Gómez Álvarez, en contra de los ciudadanos Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Consejero Nacional del Partido Acción Nacional; Ricardo Anaya Cortés, Presidente Nacional del Partido Acción Nacional; y Enrique Ochoa Reza, Presidente del Comité Ejecutivo del Partido Revolucionario Institucional.

En la referida resolución, esta autoridad jurisdiccional electoral, resolvió lo siguiente:

[...]

ÚNICO.- Se declara la **INEXISTENCIA** de la violación objeto de la denuncia, en términos de la presente resolución.

[...]

En tal orden de ideas, es inconcuso que como previamente se anunció los presentes Recursos de Apelación han quedado sin materia, en virtud de que, como ha quedado acreditado que a la fecha se ha dictado sentencia de fondo en el asunto principal declarando la inexistencia de la violación hecha valer, por ello, la impugnación planteada por los recurrentes respecto a la negativa de las medidas cautelares solicitadas, han quedado sin materia.

Lo anterior, al existir un pronunciamiento de fondo sobre la materia litigiosa por parte de esta autoridad, en la que se estableció la

⁵ Hecho notorio que en términos del artículo 441, primer párrafo del Código Electoral del Estado de México, no será objeto de prueba, consultable en: <http://www.teemmx.org.mx/Sentencias/default.htm>

inexistencia de la violación a la normativa electoral denunciada, por tanto, el mismo pronunciamiento debe operar para las medidas cautelares solicitadas.

En este orden de ideas, cabe mencionar que los tratadistas Héctor Fix-Zamudio y José Ovalle Favela señalan que las medidas cautelares o providencias precautorias son los instrumentos que puede decretar el juzgador, a solicitud de parte interesada o de oficio, **para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes litigantes o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un proceso.**

En este mismo tenor, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, refiere que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, **generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves;** su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir la ausencia de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho; cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan reestablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente, una situación que se estima antijurídica.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de mil novecientos noventa y ocho, página dieciocho, con el rubro **“MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA”.**

Atendiendo a ello puede concluirse, que las medidas cautelares tienen efectos únicamente provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción, ello con la finalidad de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la legislación electoral.

Además, de conformidad con la jurisprudencia transcrita, las medidas cautelares tienen la finalidad de restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

De igual forma, en lo tocante a la fundamentación y motivación que deben satisfacer las determinaciones en las que se decida decretar una medida cautelar, de manera amplia, puede decirse que las condiciones a las que se encuentra sujeto su pronunciamiento, son las siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).

De este modo, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris*



—apariencia del buen derecho- unida al elemento del periculum in mora —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final-; en este sentido sólo son protegibles por medidas cautelares, aquéllos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El fumus boni iuris o apariencia del buen derecho, apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.

El periculum in mora o peligro en la demora consiste en la posible ilustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga indefectiblemente a realizar una evaluación preliminar -aun cuando no sea completa- en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas.

De esa suerte, si de este análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente por quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces, cuando se torna patente la afectación que se ocasionaría, esto es, el peligro en la demora, la medida cautelar debe ser acordada; salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Así, en atención a la naturaleza de este tipo de medidas, es que se concluye que al existir un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión principal se entiende por agotada la cuestión accesoria planteada mediante la solicitud de medidas cautelares, de ahí que



en el presente asunto se estime que éste ha quedado sin materia, y por tanto, consecuentemente devenga su desechamiento de plano.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 383 y 451 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México; y 1º, 20 fracción I y 60 del Reglamento Interno del propio Tribunal, se:

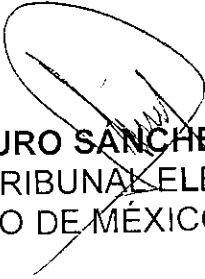
RESUELVE


PRIMERO. Se **acumula** el Recurso de Apelación RA/33/2017 al diverso RA/32/2017, en consecuencia, deberá agregarse copia certificada de la presente sentencia a los autos del asunto acumulado.

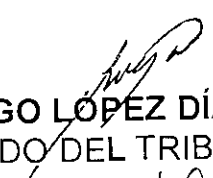
SEGUNDO. Se **desechan de plano** los presentes Recursos de Apelación, en términos del considerando TERCERO de la resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes en términos de ley; fijese copia íntegra de la presente sentencia en los estrados de este Tribunal, infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la forma en que se dio cumplimiento a los Acuerdos Plenarios SUP-JRC-166/2017 y SUP-JDC-358/2017, acompañando copia certificada de la presente sentencia; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Del mismo modo, publíquese la presente sentencia en la página web de este Tribunal Electoral. En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su oportunidad, archívense los expedientes como total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Presidente, Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez. Siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


DR. EN D. JORGE ARTURO SANCHEZ VÁZQUEZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



**LIC. JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


**LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


**DR. EN D. CRESCENCIO
VALENCIA JUÁREZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO